**Modifica el Código de Aguas para ampliar el plazo de vigencia y posibilitar la prórroga de los decretos que declaren zonas de escasez hídrica**

**Boletín N° 13322-33**

1. **Antecedentes**
   1. El Código de Aguas vigente en nuestro país, cuya publicación en el Diario Oficial data del año 1981, regula en su artículo 314 un instrumento de gestión del agua denominado decreto de escasez hídrica.

La disposición indica que: “Artículo 314: El Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez por períodos máximos de seis meses, no prorrogables.

La Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, las épocas de sequía que revistan el carácter de extraordinarias.

Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.

Una vez declarada la zona de escasez y por el mismo período señalado en el inciso primero de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo de este Código.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, y lo dispuesto en el artículo siguiente, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo de este Código.

Los decretos supremos y las resoluciones de la Dirección General de Aguas que se dicten en virtud de las facultades conferidas en los incisos anteriores, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco.

Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares”.

* 1. Por su parte, el artículo 315 continúa señalando que: “En las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido organizaciones de usuarios, de acuerdo con las disposiciones de este código, la Dirección General de Aguas, podrá, a petición de parte, hacerse cargo de la distribución en zonas declaradas de escasez.

En tal caso, las personas designadas con dicho objeto por la Dirección, actuarán con todas las atribuciones que la ley confiere a los directores o administradores de dichos organismos, según corresponda, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 275°.

1. **Fundamentos de la iniciativa**
   1. El agua es un componente trascendental para la vida humana y animal, formando parte de aquellos escasos recursos que se requieren para la subsistencia de las especies en todas sus formas. Sin agua no puede existir el humano, por lo que la protección de este elemento básico es un deber constitucional del Estado, que obliga a todas sus autoridades. Asimismo el agua cumple relevantes funciones ambientales, toda vez que es un elemento esencial en el desarrollo de los ecosistemas y de las especies animales y vegetales que habitan en éstos, formando parte del deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza. En este sentido, los bosques se nutren del agua para prevenir procesos de erosión del suelo y reducir el carbono presente en la atmósfera, por lo que es esencial su protección, conservación y preservación, en su caso. Por su parte, el agua también es utilizada en actividades económicas relevantes para el desarrollo nacional, como la agricultura, la generación de energía, la minería, entre otras, por lo que su ordenación y regulación debe permitir que se utilice racionalmente para el desarrollo y crecimiento económico.
   2. En particular, nuestro país enfrenta una escasez hídrica sin precedentes en la historia, afectando a miles de chilenos, fundamentalmente de sectores rurales y agrícolas, toda vez que sus medios de subsistencia se ven seriamente amenazados por la falta de agua; decenas de miles de animales de ganado han muerto ante la falta de agua y alimento, dejando una desolación palpable en los territorios cordilleranos. En los terrenos de riego la situación no es mejor, existiendo zonas que han visto gravemente afectada su producción agrícola, fundamentalmente por la depredación del recurso hídrico provocada, entre otros factores, por la corta del bosque nativo. No es una exageración indicar que esta escasez en los próximos años podría comenzar a afectar el agua destinada al consumo humano, por lo que urge adoptar medidas urgentes para paliar sus efectos.
   3. Una de las herramientas con que cuenta el Estado para hacer frente a la escasez es la contemplada en el artículo 314 del Código de Aguas que permite dictar, valga la redundancia, el decreto de escasez hídrica. No obstante, este instrumento de gestión tiene dos características que limitan su aplicación: Sólo puede ser dictado por períodos máximos de seis meses, y éstos no son prorrogables. Como se puede apreciar, la situación actual del país en cuanto a los recursos hídricos requiere extender el plazo de estos decretos, y asegurar la posibilidad de su prórroga.

En efecto, los largos períodos de escasez que está viviendo, y seguirá viviendo el país, como consecuencia del cambio climático, requieren de mayor flexibilidad de este instrumento del Estado, puesto que permiten una intervención directa en el uso del agua, particularmente, para destinarlo con preferencia a consumo humano.

* 1. Por todo lo anterior, el presente proyecto permite ampliar la extensión del decreto de escasez hídrica, a través de modificar su vigencia máxima (a un año) y de permitir su prórroga, en la medida que las circunstancias así lo permitan.

1. **Idea Matriz**

El presente proyecto tiene como idea matriz modificar la extensión del decreto de escasez hídrica

1. **Contenido del proyecto de ley**

El proyecto de ley contempla las siguientes modificaciones:

* 1. Establece que el decreto de escasez hídrica podrá dictarse por un período de hasta 1 año.
  2. Establece que el decreto de escasez hídrica será prorrogable, manteniéndose las circunstancias fácticas que dieron lugar a su dictación.

1. **Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto**

El proyecto de ley modifica el artículo 314 del Código de Aguas, sin afectar otras disposiciones de la legislación vigente.

**POR TANTO:**

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo único:** Modifíquese el artículo 314 del decreto con fuerza de ley N°1122 de 1981 del Ministerio de Justicia que fija el texto del Código de Aguas en el siguiente sentido:

1. En el inciso primero:
   1. Modifíquese la palabra “seis” por “doce.”.
   2. Elimínese la frase “, no prorrogables.”.
2. Agréguese el siguiente inciso final: “La declaración podrá ser prorrogada, cada vez que se requiera, manteniéndose las circunstancias que dieron lugar a su dictación”.

**Artículo transitorio:** “Los decretos de escasez hídrica actualmente vigentes podrán ser prorrogados cada vez que se requiera, manteniéndose las circunstancias que dieron lugar a su dictación”.

**René Alinco Jaime Mulet Alejandra Sepúlveda Esteban Velásquez Pedro Velásquez Diputado Diputado Diputada Diputado Diputado**